

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

ELIEZER SANTANA BAÉZ

Recurrido

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y OTROS

Peticionarios

KLCE201600042

CONSOLIDADO

CON

KLCE201600057

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Caso Número:
D DP2015-0215

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

La parte peticionaria, Oficina de la Procuradora General, en representación de los señores Walter Soto Hernández y Miguel Cabán Rosado, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 5 de noviembre de 2015, notificada el 13 de noviembre de 2015. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* dos (2) solicitudes sobre desestimación promovidas por la peticionaria, dentro de un pleito sobre daños y perjuicios incoado por el aquí recurrido, señor Eliezer Santana Báez.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 19 de marzo de 2015, el recurrido, miembro de la población correccional de la institución penal de Bayamón, presentó la acción civil de epígrafe, en contra de, entre otros

codemandados, el Estado Libre Asociado, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y los señores Walter Soto Hernández y Miguel Cabán Rosado, Superintendente y Comandante del complejo carcelario, respectivamente. En particular, alegó que el 1 de diciembre de 2014, recibió la visita de su abogado, a fin de dirimir ciertas incidencias y estrategias legales relacionadas a su caso. Adujo que dicho encuentro no tuvo lugar en el ambiente de confidencialidad garantizado por las disposiciones reglamentarias pertinentes, toda vez que aconteció en el área de visitas familiares. Al respecto, el recurrido expresó que, mientras dialogaba con su abogado, se vio forzado a compartir la mesa con varios agentes del orden público que se encontraban en el lugar visitando a un ex compañero de la uniformada.

El recurrido alegó que, dada la situación, la cual reputó como “violatoria de las garantías reglamentarias y legales” correspondientes, dio curso a un procedimiento de naturaleza administrativa. Según indicó, Cabán Rosado, en calidad oficial, contestó su solicitud. Conforme adujo, el funcionario admitió los hechos, mas replicó indicándole que, a fin de poder disfrutar de una visita confidencial, su abogado debía solicitarlo con antelación. No obstante, el recurrido indicó que, dado a que Cabán Rosado era la persona con autoridad para permitir las visitas de los confinados, éste ya estaba al tanto de la situación, por lo que, mediando negligencia de su parte, éste omitió dar cumplimiento a las prerrogativas aplicables. Del mismo modo, el recurrido afirmó que Soto Hernández, en calidad de Superintendente de la correccional, también incumplió con los deberes inherentes a su cargo, ello al no atender la situación de conformidad con las exigencias legales requeridas.

En su demanda, el recurrido expuso que, por una segunda vez, a saber, el 29 de enero de 2015, no se le proveyó para una

visita confidencial entre él y su representante legal. En ocasión a ello, indicó que nuevamente dio curso a un procedimiento administrativo, a fin de denunciar la situación. Sin embargo, sostuvo que recibió igual respuesta por parte de los funcionarios concernidos. Por igual, aludió a que el 4 de marzo de 2015, en una tercera ocasión, recibió la visita de su representante legal, reunión que, tal y como aconteció previamente, se condujo en el salón general de visitas familiares. En virtud de lo anterior y tras hacer constar que, en términos administrativos, no obtuvo el remedio solicitado, el recurrido atribuyó la alegada inobservancia de sus garantías y derechos a la negligencia de los promovidos en el pleito, ello respecto al cumplimiento de sus deberes ministeriales. De igual forma, sostuvo que éstos actuaron en contravención a un previo pronunciamiento judicial emitido por este Foro, mediante el cual se resolvió la exigencia en cuanto a favorecer y permitir las visitas confidenciales entre los abogados y los miembros de la población correccional. No obstante, además de aludir a las actuaciones negligentes de los oficiales del Estado, el recurrido afirmó haber sido objeto de un patrón de acoso y persecución selectiva por parte de los funcionarios promovidos en la demanda. Específicamente, indicó que las actuaciones objeto de litigio, habían acontecido en múltiples ocasiones anteriores, por lo que sostuvo que los oficiales actuaron con intención y a sabiendas de que estaban transgrediendo sus derechos. El recurrido expresó que éstos “autorizan atropellos” sobre las prerrogativas de los confinados, así como que “se las ingenian” para dificultar la relación abogado cliente entre los reclusos y sus representantes legales. Así, en mérito de lo anterior, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara con lugar su causa de acción, ello en cuanto a todos los promovidos, a tenor con las disposiciones legales aplicables a sus respectivos grados de responsabilidad. En

particular, solicitó una compensación económica de \$75,000.00 por los daños y perjuicios derivados de la situación.

En respuesta, el 20 de julio de 2015, el Estado Libre Asociado, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En esencia, alegó que el tribunal carecía de jurisdicción para atender el asunto, toda vez que, a su juicio, el mismo era de estricta competencia administrativa. En igual fecha, los codemandados y funcionarios de la institución penal en controversia, Soto Hernández y Cabán Rosado, también presentaron una solicitud de desestimación. En su pliego, aludieron a la inmunidad condicionada que cobija a los agentes del Estado por actos ejecutados dentro del marco de sus funciones. Así, indicaron que procedía la desestimación del pleito en cuanto a su capacidad personal, toda vez que las alegaciones propuestas por el recurrido, versaban sobre sus ejecutorias en el descargo de sus respectivos deberes. A su vez, Soto Hernández y Cabán Rosado también indicaron que la controversia de epígrafe era una sujeta a dirimirse mediante el foro administrativo competente y no en los tribunales.

Tras entender sobre los argumentos de los codemandados, a tenor con el contenido de la demanda de epígrafe, el 5 de noviembre de 2015, con notificación del 13 de noviembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* las solicitudes sobre desestimación promovidas por los codemandados. Específicamente, dispuso que, respecto a la petición del Estado, no resultaban claras las imputaciones del recurrido, así como tampoco la efectividad de los remedios administrativos disponibles en la agencia. Sobre el requerimiento propuesto por los funcionarios correccionales Soto Hernández y Cabán Rosado, el

foro *a quo* determinó que no procedía la desestimación solicitada, no solo por la etapa tan temprana en la que la misma se peticionaba, sino también por la posibilidad de que se estableciera que, al menos, uno de ellos, hubiese actuado de manera intencional y discriminatoria respecto al recurrido.

Inconforme con lo resuelto y luego de haberse denegado una previa moción de reconsideración en cuanto al dictamen antes aludido, el 15 de enero de 2016, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el recurso KLCE16-0042. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder la desestimación de la reclamación contra el Sr. Walter Soto Hernández en su carácter personal.

Del mismo modo y con relación al pronunciamiento de referencia, el 19 de enero de 2016, la parte peticionaria sometió a nuestra consideración el recurso KLCE16-0057, proponiendo el siguiente señalamiento:

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder la desestimación de la reclamación contra el Sr. Miguel Cabán Rosado en su carácter personal.

Luego de examinar los expedientes pertinentes y con el beneficio de la comparecencia de las partes concernidas, estamos en posición de disponer de la controversia que nos ocupa.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se

abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y

una dilación indeseable en la solución final del litigio.

- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, la parte peticionaria aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda de epígrafe en cuanto a los señores Soto Hernández y Cabán Rosado, ello en su capacidad personal. En apoyo a su argumento, propone que las alegaciones de la demanda de epígrafe, hacen referencia a actuaciones propias a la ejecución de sus respectivas capacidades oficiales como funcionarios del Estado. Luego de examinar el referido señalamiento a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del presente auto.

Contrario a lo propuesto por la parte peticionaria, la determinación judicial aquí recurrida no es producto de abuso de discreción alguno por parte de la Adjudicadora. La denegatoria de la desestimación promovida por la parte peticionaria respecto a sus representado, ello en su capacidad personal, está apoyada, no solo en la norma, sino también en ciertas de las alegaciones propuestas por el recurrido en la demanda de epígrafe. Al remitirnos al contenido de la misma, surge que éste atribuye a los señores Soto Hernández y Cabán Rosado actuaciones de carácter intencional que no encuentran resguardo bajo la inmunidad que el Estado arroga a sus funcionarios en el ejercicio de sus deberes oficiales. Particularmente, en las alegaciones “27” y “29” de la causa de acción que nos ocupa, el recurrido denuncia haber

padecido “atropellos” a sus derechos por razón de la intervención de los oficiales aquí concernidos, así como un “patrón de acoso y persecución selectiva” en su contra por parte de éstos. Ciertamente, dichas imputaciones, de ser demostradas, sustraen de la gracia invocada por la parte peticionaria al funcionario que haya actuado de conformidad.

Sabido es que la ejecución de conductas deliberadas, dolosas, fraudulentas o delictivas por parte de los agentes del gobierno, que redunden en la producción de un daño, quedan excluidas de la protección estatal aquí en controversia. *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724 (1991). Siendo de este modo, entendemos que, tal cual se resolvió, el asunto merece ser objeto de una adjudicación que permita considerar si los funcionarios Soto Hernández y Cabán Rosado, en efecto, incurrieron en los actos imputados.

En mérito de lo anterior, resolvemos no expedir el auto solicitado. La determinación recurrida es una conforme a derecho, por lo que nos abstenemos de intervenir a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones